



Resolución Directoral

Nº 018 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA
Tacna, 13 ENE. 2023

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don Segundo Baltazar CAMPOS IDROGO, ex servidor de la Dirección Regional de Salud Tacna, con Registro Nº 15213; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 1064-2022-EARRHH-OEGDRRHH/DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre del 2022, se resuelve declarar improcedente la petición formulada por don Segundo Baltazar CAMPOS IDROGO, ex servidor de la Dirección Regional de Salud Tacna, sobre aplicación de la Ley Nº 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la compensación de tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276; así mismo, se fundamenta que se puede advertir que su CESE se produjo mucho antes de la aprobación y publicación de la Ley Nº 31585, es así que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual ya no mantenía ningún vínculo laboral con la entidad, habiéndose procedido al reconocimiento de sus beneficios laborales al amparo del contexto normativo vigente a esa fecha;

Que, dentro del término de ley, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la citada resolución, argumentando que *"... he sido servidor de carrera (nombrado) de la Dirección Regional de Salud Tacna, habiendo cesado por límite de edad (70 años) en el año 2021...; por lo tanto, con acceso a percibir la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC). A través de la Ley Nº 31585, se incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la compensación de tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; razón por la cual, solicito se contemple e incorpore dicho beneficio para el cálculo de mi compensación por tiempo de servicio la que ya ha sido calculada sin la percepción de dicho beneficio, lo que afecta mi economía familiar, pues mi pensión por la ONP no supera los S/. 600.00 soles."*; agrega largamente que debe realizarse una interpretación respecto a la aplicación retroactiva de la norma, puesto que ello favorece al recurrente;

Que, en vía de absolución, resulta necesario manifestar que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1), el cual señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;



Resolución Directoral

Nº 018 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA
Tacna, 13 ENE. 2023

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral Nº 785-2021-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2021, la entidad resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR POR LÍMITE DE EDAD, a partir del 28 de noviembre del 2021, a don Segundo Baltazar CAMPOS IDROGO, con Documento Nacional de Identidad Nº 00408567, con el cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa STA, código Nº 315453, de la Oficina de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de la Dirección Regional de Salud Tacna, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dándosele las infinitas gracias por los importantes servicios prestados al estado hasta el 27 de noviembre del 2021."

Que, a través de la Resolución mediante Resolución Directoral Nº 051-2022-EARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de enero del 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y OTORGAR, a favor de ex servidor don Segundo Baltazar CAMPOS IDROGO, por única vez la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TRECE CON 83/100 SOLES (S/. 20,513.83), por concepto de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS), por el periodo de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DÍAS, de servicios prestados al Estado, desde el 12 de octubre de 1988 (fecha de nombramiento) hasta el 27 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y en aplicación del numeral 4.5 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, según se detalla a continuación:

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS		
MUC (100%) TOTAL MES NOVIEMBRE 2021 S/.	CALCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	TOTAL S/.
574.93	$574.93 \times (35) \text{ años} =$	20,122.55
574.93	$574.93 / 12 \text{ meses} = 47.91 \times 08 \text{ meses} =$	383.28
574.93	$574.93 / 12 \text{ meses} = 47.91 / 30 \text{ días} = 1.60 \times 05 \text{ días} =$	8.00
TOTAL, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS		20,513.83

Que, a tenor de lo expuesto y a efecto de profundizar respecto a la irretroactividad de las normas, debemos señalar que mediante Casación Laboral Nº 3028-2016, de fecha 18 de octubre de 2018, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 103: Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."





Resolución Directoral

Nº 018 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA
Tacna, 13 ENE. 2023

Octavo: Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal.

Noveno: Antes de pasar al siguiente artículo de la Constitución, debemos referirnos al artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se recoge la teoría de los hechos cumplidos, cuando señala "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

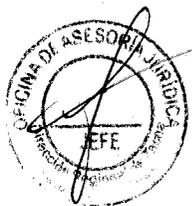
Décimo: En este sentido, la Constitución ha recogido lo señalado en el Código Civil, ya que el artículo 103º que estamos mencionando ha sido modificado en este aspecto, por la Ley 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y que entró en vigencia el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, siendo nuestra Constitución vigente la del año 1993, cuyo artículo 103º anterior señalaba que "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda en efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad", como podemos apreciar la Constitución no había adoptado una solución clara y expresa para definir la vigencia de la Ley en el Tiempo, cosa que si había hecho el Código Civil.

Décimo Primero: Asimismo, cabe recalcar que la seguridad jurídica para los ciudadanos, de mantenimiento de la unidad de ordenamiento jurídico y de protección del orden público las que sustentan el principio de la irretroactividad de la ley como principio general que admite excepciones. Las personas confían en la ley vigente y conforme a ella adquieren y ejercen sus derechos y asumen y cumplen sus obligaciones. A las relaciones y situaciones jurídicas ya consumadas no le es aplicables la ley nueva, pero si esas relaciones y esas situaciones no se han agotado antes de la extinción de la ley antigua, se les aplica inmediatamente la ley nueva (teoría de los hechos consumados).

(...)

Que, como puede apreciarse, la **irretroactividad** es un principio jurídico que se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma, ello, sustenta la estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica;

Que, en ese entender, la aplicación de la Ley Nº 31585, Ley que Incorpora el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, publicada el 19 de octubre del 2022, no puede ser extensiva al personal que cesó en el año 2021, como es el caso de don Segundo Baltazar CAMPOS IDROGO, que mediante **Resolución Directoral Nº 785-2021-ETARRHH-OEGDRRHH-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA**, de fecha 15 de





Resolución Directoral

Nº 018 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 ENE. 2023

noviembre del 2021, cesa a partir del 28 de noviembre del 2021, puesto que de acuerdo a lo argumentado precedentemente, la Ley no es retroactiva; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en improcedente, quedando agotada la vía administrativa, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tacna;

En observancia a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013, concordante con la Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2020-G.R./GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SEGUNDO BALTAZAR CAMPOS IDROGO, EX SERVIDOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1064-2022-EARRHH-OEGDRRH/DRS.T/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31585, LEY QUE INCORPORA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PUESTO QUE LA APLICACIÓN DE LA MISMA, NO ES RETROACTIVA; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CON LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web Institucional <http://www.diresatacna.gob.pe/>.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado y demás instancias administrativas correspondientes para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA

MED. OSCAR LEWIN GALDÓS RODRÍGUEZ
DIRECTOR REGIONAL
G.M.P. N° 33418

OLGR/LPCCh/jchv.-